

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1940/2016

ENJUICIANTES: MARÍA DE LOS
ÁNGELES OSIRIS DÍAZ GONZÁLEZ
Y MIGUEL ÁNGEL VERA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE PODER JUDICIAL,
PROCURACIÓN DE JUSTICIA,
SEGURIDAD CIUDADANA Y
ORGANISMOS
CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS
DE LA ASAMBLEA
CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: XAVIER SOTO
PARRAO

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Por la que se determina desechar el juicio ciudadano, promovido en contra de la presunta violación a los derechos político-electorales de los actores, quienes señalan una falta al proceso legislativo de la Constitución Política de la Ciudad de México, atribuible a la “*Comisión de Poder Judicial, Procuración de Justicia, Seguridad Ciudadana y Organismos Constitucionales Autónomos de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*”, al haber incumplido la normativa interna de ese órgano legislativo, de conformidad con el siguiente índice de contenidos:

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERANDOS	4
Conclusión	6
III. RESOLUTIVO	7

I. ANTECEDENTES

a. Reforma constitucional. El veintinueve de enero, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto mediante el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución Federal*, determinándose transformar el Distrito Federal en una nueva entidad federativa denominada Ciudad de México.

b. Elección. El cinco de junio se llevó a cabo la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

c. Integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México¹. El quince de septiembre del año en curso, se instaló la Asamblea Constituyente, a efecto de aprobar la Constitución de dicha entidad federativa, antes del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

d. Reglamento. El doce de octubre de dos mil dieciséis, la Asamblea Constituyente aprobó el Reglamento para el Gobierno Interno de la Asamblea Constituyente.

e. Convocatoria. El pasado siete de octubre, la Mesa Directiva de la Asamblea Constituyente expidió convocatoria en la que invitó a la ciudadanía a presentar propuestas sobre el contenido del proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México.

f. Extensión del plazo para presentar propuestas. El veintiocho de octubre de este año, la propia Mesa Directiva acordó extender el plazo a

¹ En adelante Asamblea Constituyente.

la ciudadanía para presentar propuestas sobre el contenido del proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México hasta el ocho de noviembre del año en curso.

g. Propuestas. En la fecha señalada en último término, los actores presentaron a la Mesa Directiva de la Asamblea Constituyente sus propuestas de modificación y adición al citado proyecto de Constitución.

h. Juicio ciudadano. El veintitrés de noviembre pasado, los ciudadanos María de los Ángeles Osiris Díaz González y Miguel Ángel Vera Martínez promovieron “*per saltum*”, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto que la Sala Regional Ciudad de México resolviera sobre el incumplimiento de la Comisión de Poder Judicial, Procuración de Justicia, Seguridad Ciudadana y Organismos Constitucionales Autónomos de la Asamblea Constituyente, a la normativa interna de la Asamblea Constituyente, al abstenerse de citarlos para exponer sus propuestas de modificación y adición al proyecto de Constitución de la Ciudad de México.

i. Remisión. Por acuerdo de uno de diciembre de este año, el Presidente de la Sala Regional Ciudad de México ordenó remitir el expediente en que se actúa, por considerar que el acto impugnado no se encuentra relacionado con los supuestos de competencia específica de las Salas Regionales, aunado a que esta Sala Superior como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son exclusivas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

j. Recepción y turno. En igual fecha se recibió el juicio que se resuelve y por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se turnó a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, a fin que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

k. Radicación. En su oportunidad el Magistrado instructor determinó radicar el expediente de cuenta.

II. CONSIDERANDOS

I. Competencia. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación², por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por dos ciudadanos, en el que se alega una presunta violación a los derechos político-electorales de los actores, derivado de una falta al proceso de elaboración de la Constitución Política de la Ciudad de México, atribuible a la “*Comisión de Poder Judicial, Procuración de Justicia, Seguridad Ciudadana y Organismos Constitucionales Autónomos de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*” al haber incumplido la normativa interna de ese órgano legislativo, por no citar a los actores para exponer las propuestas que presentaron por escrito el ocho de noviembre del año en curso, relativas a las modificaciones y adiciones al proyecto de la Constitución Política de la propia entidad federativa.

Asimismo, es importante aclarar que los actores interpusieron el juicio ciudadano vía *per saltum*. Sin embargo, al no contemplarse en la legislación alguno medio de impugnación local o federal, para combatir los actos a que refieren los actores esta Sala Superior cuenta con competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia.

II. Precisión del acto reclamado. De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que los actores pretenden combatir vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el supuesto incumplimiento de la Comisión de Poder Judicial, Procuración de Justicia, Seguridad Ciudadana y Organismos Constitucionales Autónomos de la Asamblea Constituyente, a lo dispuesto en el artículo 22, segundo párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, así como a lo previsto en la Base 6

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de la Convocatoria de la Mesa Directiva de la Asamblea Constituyente, por la que se invitó a la ciudadanía para presentar propuestas sobre el contenido del proyecto de Constitución de dicha entidad y al acuerdo por el que se extendió el plazo para presentar las mencionadas propuestas.

Lo anterior, porque, desde su punto de vista, la Comisión responsable debió citarlos a una audiencia en la que expusieran sus propuestas de modificación y adición al proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, para que formaran parte del dictamen que esa Comisión enviaría al Pleno de la Asamblea Constituyente.

III. Improcedencia. Como quedó especificado en el párrafo anterior, los actores pretenden combatir presuntas violaciones al proceso legislativo de la Constitución de la Ciudad de México, al estimar que la Comisión de Poder Judicial, Procuración de Justicia, Seguridad Ciudadana y Organismos Constitucionales Autónomos de la Asamblea Constituyente incumplió con lo señalado por el numeral 22, segundo párrafo del Reglamento para el Gobierno Interno de la Asamblea Constituyente³. Sin embargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, toda vez que no es el medio de impugnación correcto para ese fin.

En efecto, la causa de pedir consiste en que la Comisión responsable incumplió el citado Reglamento y los acuerdos de la Mesa Directiva, relacionados con la presentación y exposición de propuestas de modificación y adición al proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, por parte de la ciudadanía.

Sin embargo, este procedimiento no es susceptible de control a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no transgredirse derechos de tal naturaleza en perjuicio de los promoventes, toda vez que su reclamo forma parte de un proceso interno del órgano legislativo.

³ [...] Cada comisión, en el ámbito de su competencia, garantizará el derecho de audiencia de la ciudadanía, representantes de instituciones, organizaciones sociales y comunidades para ser recibidos y escuchados en las comisiones y las propuestas que se presenten en dichas sesiones formarán parte del dictamen.

Si bien es cierto que los actores reclaman que la Comisión de Poder Judicial, Procuración de Justicia, Seguridad Ciudadana y Organismos Constitucionales Autónomos de la Asamblea Constituyente incumplió con citarlos a una audiencia para exponer sus propuestas de modificación o adición al proyecto de Constitución de la Ciudad de México, tal y como lo contempla el citado Reglamento, también lo es, que la falta de la Comisión, sería, en su caso, un vicio en el procedimiento que la propia Asamblea Constituyente acordó para la elaboración de los dictámenes que enviarían las comisiones al Pleno.

Así, es facultad de la Asamblea Constituyente, tanto la relativa a la elaboración de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el procedimiento para su confección, en el cual decidió incluir la presentación y exposición de propuestas por parte de la ciudadanía, situación que no repercute en forma directa en los derechos político-electorales de los actores⁴.

Por lo que, si en el caso, la Asamblea Constituyente decidió incluir dentro del proceso de elaboración del proyecto de Constitución de la Ciudad de México, entre otras etapas, la presentación y exposición de propuestas de modificación o adición por parte de la ciudadanía, su implementación y ejecución son actos que no corresponden a la materia electoral, por lo que no pueden ser revisados a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Conclusión

De acuerdo con lo anterior, toda vez que en la especie se controvierten actos que no afectan los derechos protegidos por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, en

⁴ De acuerdo con el antepenúltimo párrafo del artículo séptimo transitorio y primer párrafo, fracción I, inciso c) y fracción II del artículo octavo transitorio, ambos del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, corresponde a la Asamblea Constituyente aprobar el Reglamento para el Gobierno Interno de la propia Asamblea, así como dictar todos los acuerdos necesarios para su funcionamiento, el cual no podrá ser interferido por autoridad alguna.

relación con el 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia legislación procesal electoral.

Ello es así, toda vez que el artículo 79, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como para impugnar actos y resoluciones que atenten contra el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas; no obstante, por lo expuesto en la presente ejecutoria se arriba a la conclusión que, en el caso concreto, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano.

En consecuencia, con independencia que se pudiera verificar alguna otra causal de improcedencia en la especie, al actualizarse la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 79, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano la demanda del presente juicio ciudadano. Lo expuesto y fundado da lugar a los siguientes:

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda promovida por María de los Ángeles Osiris Díaz González y Miguel Ángel Vera Martínez.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes y a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-1940/2016

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO